

FRAGMENTOS DEL PENSAMIENTO MILITAR
DESARROLLOS SOBRE UN ESTATUS JURÍDICO DE EXCEPCIÓN
ARGENTINA, 1894 -1927

FRAGMENTS OF MILITARY THOUGHT
DEVELOPMENTS ON A LEGAL STATUS OF EXCEPTION
ARGENTINA, 1894 -1927 *

Por ALDO N. AVELLANEDA **

RESUMEN:

El artículo se dedica a recorrer algunas controversias y regularidades en relación al modo en que los cuadros militares reflexionaron sobre su situación jurídica, entre los últimos años del siglo XIX y finales de la tercera década del siglo XX. Apoyado en un repaso sobre códigos y jurisprudencia, así como libros y artículos, todos de autoría militar, expongo como característica distintiva de sus reflexiones, el hecho de producir un derecho antropologizado, es decir, ajustado a una cuasi persona jurídica singular, el ejército, y no a individuos en tanto sujetos de obligaciones (profesionales) y derechos.

PALABRAS CLAVES: *justicia militar; Estado; pensamiento militar; Argentina.*

ABSTRACT:

The article is devoted to review some controversies and regularities in relation to the way in which military cadres reflected on their legal situation, between the last years of the 19th century to the end of the third decade of the 20th century. Based on a review of codes and case law, as well as books and articles, all of military authorship, I expose as a distinctive feature of their reflections, the fact of producing an anthropologized law, that is to say, adjusted to a singular quasi- legal person, the army, and not to individuals as subjects of obligations (professionals) and rights.

KEYWORDS: *military justice; State; military thought; Argentina.*

Original recibido: 25/04/19.

Original aceptado con observaciones: 01/08/19.

Original enviado con modificaciones: 03/07/20.

Original aceptado con modificaciones: 12/04/21.

Última versión con modificaciones de estilo recibida: 10/06/21.

* Agradezco a los evaluadores anónimos las sugerencias y observaciones a una anterior versión. Sin que sean responsables de lo que aquí se afirma, estimo que el trabajo ha ganado en claridad por medio de sus intervenciones.

** ORCID [0000-0003-2013-8851](https://orcid.org/0000-0003-2013-8851) Universidad Nacional del Nordeste, Centro de Estudios Sociales (Argentina). Dirección postal: Avenida Las Heras 727 (3500) Resistencia - Provincia del Chaco (Argentina). E-mail: aldo.avellaneda@comunidad.unne.edu.ar



Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. TRASFONDO DE PROBLEMATIZACIÓN. III. EMERGENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR MODERNA. DUPLICIDAD DE LOS DELITOS Y LAS PENAS. IV. EDIFICIO JURÍDICO DE EXCEPCIÓN. V. CONCLUSIONES. VI. FUENTES PRIMARIAS. VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. INTRODUCCIÓN

Algunos estudios y publicaciones han tomado al derecho militar y sus vicisitudes a principios del siglo XX en Argentina, como objeto de análisis. Si bien no parece haber concitado gran interés en juristas, historiadores o politólogos, los esfuerzos hechos se han concentrado en la tensión entre autonomía castrense y prerrogativas del fuero común, así como en las perspectivas de *civilismo* y *militarismo* en las controversias suscitadas. El presente trabajo está particularmente ceñido a las formas de reflexión de los propios cuadros militares sobre la relación entre lo militar y el derecho, y apuesta a un diálogo con aquellos estudios. Entendido como parte de un programa de mayor alcance referido a la formación de un dominio intelectual y ético del gobierno de sí mismos por los cuadros militares (oficiales subalternos y superiores) en la esquina de los siglos XIX y XX, en este artículo recorro algunos de los rasgos y tendencias en las reflexiones que tales cuadros hicieron de su condición jurídica. Trato de recortar una zona del plano de reflexividad militar y caracterizar, por medio de publicaciones, proyectos, así como casos y jurisprudencia militar, algunos hitos que permitan exponer la hipótesis central de este artículo, referida a que la fundamentación de un edificio jurídico de excepción estuvo relacionada a una paulatina antropologización de su espacio organizacional. Con esto me refiero a que la creciente convicción de un derecho particularizado estuvo en todo momento vinculado a una problematización por parte de los propios cuadros sobre su forma colectiva de existencia (el ejército como un *organismo*), y al obstáculo que para esta visión podían o no representar las garantías procesales tradicionales (referidas a individuos como sedes naturales de derechos). Los distintos planteos militares oscilarán como respuestas diferentes a este problema, ya sea en el debate por los primeros códigos militares criollos de 1894 o en los proyectos del Gral. de Brigada (Asimilado) Guillermo Risso Domínguez treinta años después.

Este trabajo se inscribe en una serie de estudios que indagan sobre formas históricas de pensamiento y que, tal como lo he hecho para otras materias como el territorio, la economía o la población masculina (Avellaneda, 2016, 2017a, 2017b, 2019), tiene por objeto captar algunas regularidades en las formas de reflexión que van cimentado un dominio de objetos, valoraciones, juicios, etc. En este caso, se trata de las regularidades reflexivas y sus objetos concomitantes asociados a la idea de una

estructura jurídica de excepción en el mundo militar en Argentina y vinculados en su mayor parte a las maniobras intelectuales de oficiales superiores y subalternos del ejército argentino, aunque no exista un encuadre total entre aquellas (formas reflexivas) y estos (cuadros militares). No todos los cuadros militares han pensado lo mismo, ni fueron los únicos que pensaron de un mismo modo. Y, sin embargo, este es uno de los presupuestos: es posible y necesario señalar algunas formas reflexivas comunes *en* los cuadros militares *sobre* lo militar.

Respecto a esto son indispensables algunas especificaciones. En primer lugar, no parto definiendo una singularidad de lo militar, es decir, identificando tal o cual rasgo como perteneciente al mundo militar para luego constatar si se encuentra presente o no en las reflexiones de oficiales del ejército. Trato más bien de caracterizar un campo de problemas comunes en una serie amplia de materiales producidos en su mayoría por los propios cuadros militares, e identificar en base a aquél, un tipo de regularidad reflexiva. De esa manera trabajo la hipótesis comentada más arriba respecto a que los modos en los que resulta pensado el derecho en el ámbito militar a principios del siglo XX, fueron una derivación del problema que los propios cuadros se planteaban a sí mismos sobre su forma colectiva de existencia.

En segundo lugar, para un trabajo que aborda las formas de pensamiento, la cuestión del contexto y del posible *exceso* de autonomía que el tipo de enfoque otorga a su objeto de análisis resultan un punto relevante de atención. En la historiografía en general y en la historia del derecho en particular, la cuestión del contexto puede ser un lugar sensible en la caracterización de los abordajes. ¿Ha de situar el analista, jurista o historiador, de modo *ex post*, los determinantes contextuales que pudieron haber influido en los modos reflexivos de los actores históricos? Sobre esto, que sin duda amerita un espacio diferente y específico para su tratamiento, desde el acercamiento propuesto la alternativa seguida fue la de recorrer las controversias, pero también las descripciones y valoraciones hechas sobre la realidad jurídico-militar por los propios actores, los proyectos, los considerandos de la legislación, las obras de sistematización y de doctrina, las intervenciones de coyuntura, entre otras, para identificar recién entonces los acontecimientos que pudieron haber provocado y marcado un quiebre, una profundización o una variación en una modalidad reflexiva. En el marco de un estudio sobre formas de pensamiento, el acceso al contexto se logra gracias al esfuerzo y las fatigas intelectuales de los propios actores históricos por tornar familiar algo que los perturba, y al hacerlo intentar cercarlo con descripciones, análisis y valoraciones. Dicho de otro modo, el analista no pone el contexto de forma independiente a los marcos de reflexión de los propios actores.

En tercer lugar, todo esto guarda relación con la hipótesis más general de existencia de un proceso de formación de un *ethos militar de gobierno* en este periodo (principios del siglo XX). Por medio de este concepto, en este y otros estudios, me refiero a la existencia de una ética de gobierno de sí mismos por parte de los cuadros militares, es decir, la paulatina consolidación de una zona (física, afectiva, legal y

simbólica) de cuidados, celo y regulación sobre la que afirmarán en paralelo, expectativas de jurisdicción. Dicha categoría se alimenta de las evaluaciones asumidas por los propios individuos sobre sí mismos y su entorno, y refiere a la singularidad valorativa sobre el propio mundo militar que se va afirmando a lo largo de todo el periodo. Se trata de un concepto que denota una regularidad reflexiva en el marco de una larga duración. Este *ethos* de gobierno puede no ser una prerrogativa específica de los cuadros militares, en el sentido que sea posible encontrar en ese mismo tiempo históricos similares modos de valoración y principios de regulación del mundo militar diseminados por instituciones o roles sociales diversos. En relación a esto, se necesitarán otros estudios que permitan discernir el grado de dispersión de unas mismas pautas reflexivas a través de diferentes actores. Y, sin embargo, la definición del carácter *militar* de ese *ethos* de gobierno, puede mantenerse a condición de precisar su sentido. Antes que señalar su origen y su exclusividad en el mundo militar (pues no existía tal cosa aún), tal apelativo apunta a precisar que por su intermedio queda definida la singularidad de un modo de relación del personal militar (en sus distintas variantes de adscripción) frente al derecho, que resulta diferente y paralelo a la organización jurídica común. En resumen, el *ethos* de gobierno se define como militar por el objeto que recorta y no por la cualidad social de los individuos que lo alimentan. Si el estudio se ciñe particularmente a los cuadros militares, es para indagar en primer lugar las pautas de regularidad reflexiva en ellos, y en el largo plazo.¹

Para finalizar, es necesario una somera mención a las características del ambiente militar en esas décadas. A excepción del Colegio Militar de la Nación (1869) no existían instancias internas que normalizaran las trayectorias de los cuadros superiores del ejército. A su vez, las fronteras entre las clases (suboficiales) y oficiales se cruzaban aún, y a pesar de los intentos, los medios de dotación de recursos no variaron significativamente durante los últimos veinte años del siglo XIX. En términos de estructura organizativa, a mitad de la década del ochenta se creó el Estado Mayor, y a la vuelta del siglo, la institución del Servicio Militar

¹ El concepto de *ethos* viene siendo utilizado en campos disciplinares diversos y con algunos intentos de vinculación de los enfoques. Por un lado, el concepto es utilizado en el campo del análisis del discurso, para denotar la “imagen de sí” que construye el enunciador en sus propios enunciados (Maingueneau, 2013), por otro algunas ramificaciones de la sociología histórica, en lo fundamental derivadas de obra weberiana (Weber, 1979), han caracterizado los grupos humanos en función del plexo de valoraciones que sostienen sobre su vida práctica. Algunos intentos de acercamiento de ambos enfoques en Montero (2012) y Amossy (2001). Es central además en las últimas investigaciones de M. Foucault, relativas a fenómenos diferentes como la relación entre el arte de gobernar, el decir veraz y el cuidado de uno mismo (Foucault, 2010), o las prácticas de gobernarse y el modo eficaz de utilización de los saberes (Foucault, 2008), entre otros. En la historiografía militar, su uso ha estado vinculado a la formación de una cultura singular, en función a dos aspectos. Por un lado, su desempeño en la vida social, y por otro su rol en la disposición anímica y sociológica de los combatientes. Pueden verse algunos casos, aunque con sentidos diversos, en Coker (2007), Trim (2003) y, de modo particularmente cercano a este trabajo en Christian et al. (2009).

Obligatorio para la instrucción militar y la dotación de personal, así como la creación de la Escuela Superior de Guerra (1900), la Escuela de Suboficiales (1908), el cierre del escalafón y una primera normalización de los ascensos (con la ley de 1905) dotaron de una densidad institucional comparativamente robusta al ejército. En paralelo, los ámbitos de socialización interna se fueron enriqueciendo, no solo, ni tanto por los singulares niveles de demanda de dedicación a la profesión, en relación a otras, o la proliferación de espacios de formación, sino por los nuevos espacios de camaradería y fraternidad. La diseminación a fines de la segunda década del siglo XX de los casinos de suboficiales o la creación de barrios militares son uno de los puntos de llegada de un proceso que asoció y reunió entornos de experiencias originalmente heterogéneos. Sobre este panorama general de simbiotización de una profesión y una forma de vida, más allá de los aspectos técnico-jurídicos, los trabajos clásicos de Rouquié (1984, 1986), Potash (1971a, 1971b) y Cantón (1964, 1971), estudios recientes como los de Cornut (2011, 2017, 2019), Dick (2014), Guembe (2015), Privitellio (2010), García Molina (2010), Forte (1999, 2003a, 2003b), Quintero (2014) o Soprano (2010, 2016, 2019) han enriquecido nuestro conocimiento sobre la estructuración interna de la institución militar como de sus cualidades sociales y políticas en los años de cambio de siglo y más allá.

El escrito está dividido en tres apartados. En primer lugar, recorro brevemente algunos rasgos de las ordenanzas de Carlos III, deteniéndome en sus características funcionales generales para la Monarquía española. Luego y por contraposición, trato de precisar la novedad de los Códigos Militares de 1894, esbozando una primera hipótesis respecto a que tal novedad (juego de espejos) debe verse sobre el trasfondo de unas consideraciones sobre los comportamientos y las relaciones esperables bajo el problema particular del gobierno del ejército en un sentido íntegro. Por último, repaso los proyectos de una arquitectura jurídica de excepción desde José María Bustillo (1898) hasta Carlos Riso Domínguez (1927), indicando de qué modo una creciente percepción de la singularidad de una forma colectiva de existencia asume la línea frontal de defensa de dicha excepcionalidad. Esto último marca además los límites del estudio, ya que aspiro a visibilizar los principales rasgos de las reflexiones militares en esas décadas de principios de siglo en la que la literatura ha identificado la emergencia del *ejército moderno*.

II. TRASFONDO DE PROBLEMATIZACIÓN

Como otros proyectos codificadores de ese siglo XVIII ilustrado español, las Ordenanzas Militares de 1768 de Carlos III, con notables antecedentes en la propia dinastía borbónica (Andújar Castillo, 1996; León-Borja, 2005) y posible gracias a una gran recopilación de normativa militar de varios siglos llevada a cabo años antes

(Domínguez Naffria, 2011), intentaban abarcar la organización general de los grupos armados, y en ellas solamente el octavo y último de sus tratados remitía a la 'materia judicial'. A excepción de estos pasajes de las ordenanzas, se trataba sin dudas de un proyecto de regulación del campo militar, urdido entre la urgencia de la renovación de la fuerza militar española y el espíritu ordenancístico y reformador de los monarcas borbónicos ilustrados, desde Felipe V a Carlos IV. Ahora bien, en cuanto al plano jurídico, no parecen remitir tanto a una voluntad reguladora, sino más bien a la excepción, el rescate y la extracción del personal militar de las redes del fuero jurídico ordinario, y de la administración económico-impositiva. En este sentido las bases reflexivas estaban sujetas al cálculo de las formas en que se podían retener en el oficio militar a un mayor número de nobles, pero también de individuos del campo popular, por medio de prerrogativas exclusivas al cuerpo de oficiales, y de privilegios a todo aquel que se alistara a combatir a las órdenes del Rey. Lo sorprendente en este punto es que el proyecto de Carlos III aparece como más restrictivo en relación a quienes lo antecedieron y lo sucederán (Andújar Castillo, 1996, p. 28).

De acuerdo a las ordenanzas, los únicos delitos en los que cualquier militar podía perder sus fueros eran los delitos contra el reino: se rebelde contra la justicia, falsifique monedas o las saque del territorio, porte armas prohibidas, y en general "el que delinquiese en cualquier parte contra la Administración y recaudación de mis rentas" (Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos, 1768, Tít. III, X).² Más allá de esto, y a pesar de la comentada severidad de las penas (particularmente las referidas a los delitos contra la fe) el resto de la tipología delictual quedaba, aún si tener relación con el servicio de armas, bajo jurisdicción militar. Así, según Palombo (1984), el Capitán General debía juzgar los delitos comunes cometidos por el personal de oficiales y su incumbencia era realmente diversa, pues actuaban sobre delitos tan diferentes como "blasfemia, juramento execrable por costumbre; robo de vasos sagrados, injurias contra ministros de justicia, desafíos, injurias entre soldados, inducción a riñas, alevosía, lesiones, daño, incendio, fabricación de moneda falsa, violación de mujer, crimen nefando, perjurio, robo, contrabando, etc." (p. 105). En el caso del Río de la Plata era el Comandante General de la Campaña o de la frontera para el caso de los milicianos quien debía llevar adelante el proceso, cuya competencia incluía una tipología similar a la de Palombo, "homicidio, robo, lesiones graves ('heridas'), malversación de fondos públicos, escándalo, apertura de pliegos, secuestro, riña, delitos de lesa patria, robo de ganado y ocultar desertores" (Harari, 2014, p. 14). Más allá de esto, el fuero debía proveer de algunos privilegios económicos, cuestión sobre la que -si bien no hay estudios detallados- podría marcarse una diferencia entre lo sucedido en España y en el Río de la Plata.

² Puede consultarse también las causas de desafuero militar en Colón de Larriátegui (1788, T. I, pp. 24-107).

En definitiva y tal como lo deja ver la nota introductoria del rey a las ordenanzas, estas deben “defender” a los que sirven y en adelante sirvieren en sus ejércitos. Por ello es que al nivel de una “administración de justicia”, las ordenanzas eran un dispositivo de protección del personal reclutado para hacer la guerra (la delimitación de un “gozo” del fuero), y no un procedimiento regulatorio en el sentido de una adecuación del derecho a circunstancias y modos de vida particulares. De ese modo fueron utilizadas en España por Carlos IV en el último tercio del siglo XVIII y al parecer y aún con todas sus porosidades y ambigüedades en el Río de la Plata, al menos en las primeras décadas del siglo siguiente.³

Quizá en parte debido a esto, en las ordenanzas no existía un juego de espejos, es decir una retipificación de delitos que ya tenían su codificación en el fuero común. Los delitos aún no tenían sus dobles pues no existían entornos relacionales específicos, así como tampoco el espesor de una mirada que contemple dicha singularidad y la traduzca en una parcela jurídica particular. Eran los mismos delitos, valorados por una instancia excepcional. El juego de espejos que puede percibirse en el Código Militar Francés de 1857, es una de las novedades que -aún a tientas- tratan de introducir los Códigos de 1894 en la Argentina, como precisaré más adelante.

Las Ordenanzas parecen haber gozado de un status ambiguo en el Río de la Plata, puesto que su pervivencia en el periodo postindependentista y aún en el de la Organización Nacional no parece ser deudora de algún suelo reflexivo particular (siquiera de algún instrumento normativo identificable) y además porque su utilización -quizá más en el primer periodo que en el segundo- parece haber sido sumamente irregular. A este respecto, Harari manifiesta, por ejemplo, que

(...) en relación a la justicia militar en los milicianos de la campaña, vemos que los jueces no operan como instrumentos/ejecutores de las leyes. Ni las Ordenanzas ni los escritos de Colón de Larriátegui aparecen como fundamentos de los dictámenes. Las sentencias rara vez se basan en las prescripciones de los cuerpos legales. La situación concreta y el buen entendimiento de los magistrados parecen tener un peso mayor. Es decir, estos cuerpos judiciales todavía conservan una impronta tradicional (Harari, 2014, p. 24).

Recién avanzada la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, pueden individualizarse algunos debates sobre la jurisdicción militar. Algunos

³ Una de las hipótesis de lectura más interesantes en este sentido de los trabajos de Harari es la idea de que el fuero militar para los milicianos de la campaña era el mecanismo que ligaba a los sectores subalternos con la dirección revolucionaria y que “la informalidad y el uso del arbitrio judicial aparecían como mecanismos que terminaban favoreciendo a los acusados; en particular, si eran subalternos. No es extraño, entonces, que la condición miliciana en general y el fuero en particular fuera defendido por sus beneficiarios cuando la legislatura quiso abolirlos” (Harari, 2014, p. 25). Ver además Harari (2013a, 2013b y 2015).

historiadores y juristas han dado cuenta de ello (Abásolo, 2002; Codesido, 2012, 2013; Fasano y Sillitti, 2013; Sillitti, 2014; Zimmermann, 2010). Sin embargo, lo que aquí estaba en juego era la extensión de su competencia a determinados delitos e individuos en circunstancias excepcionales (revoluciones) y no las razones de su existencia para el propio campo y personal militar, razón por la cual no me he detenido en ello.

III. EMERGENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR MODERNA. DUPLICIDAD DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

Si bien desde Sarmiento en adelante se venía reiterando una preocupación respecto a cómo tramitar las faltas militares y, de modo general, la arquitectura punitiva del campo militar, recién en los años 1894-1895 (aunque recuperando algunos proyectos de la década anterior) se llegará a dar cuerpo legislativo a las primeras piezas de codificación jurídica militar originales en estas tierras. Muy posiblemente como lo señalan Fazio (2005) y Fazano-Sillitti (2013), la coyuntura haya estado moldeada por los episodios revolucionarios de 1890 y 1893, además de la preocupación de las elites políticas por contener con fuerza punitiva las veleidades políticas de algunos cuadros militares. De todas maneras, tanto el proyecto propuesto como el finalmente aprobado, así como los debates suscitados, alcanzan a visibilizar algunos presupuestos respecto a la relación entre el derecho y la condición militar que lejos están de ser agotados interpretativamente por esta necesidad de un corset jurídico-punitivo de ocasión. En 1894 el debate en la Cámara de diputados estuvo cruzado por dos tendencias (tabla 1) que podrían caracterizarse por el siguiente cuadro:

Tabla 1

Debate de 1894. Modos de comprender la Jurisdicción Militar

	A favor	En contra
Tendencia A	Tribunales Militares Permanentes	Jurisdicción militar para delitos comunes
Tendencia B	Jurisdicción militar para delitos comunes	Tribunales Militares Permanentes

Fuente: elaboración propia con base de datos del *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados* [DSCD] (1894, T. III, pp. 397-430).

Quienes proponían una duplicación de los delitos (tipificar y punir como delitos militares algunas conductas que ya tenían una tipificación en las leyes civiles) no estaban de acuerdo con la implantación de un edificio jurídico propio. En lo fundamental, el desacuerdo no era de tipo sustantivo o anclado en principios, ya que solo se alegaba los efectos negativos de afectar a un servicio especial a comandos que, por ese hecho, verían recargados sus tareas militares ordinarias. Aquí, la arquitectura jurídica pensada todavía era de carácter desmontable, ya que sus tres instancias (Consejos de Disciplina, Consejos de Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina) serían efectivizadas post facto (Fazio, 2005). A su vez, quienes solicitaban tribunales permanentes como garantía del derecho que tiene cualquier individuo de no ser juzgado por una instancia conformada de modo posterior al hecho, se oponían fervientemente a estos nuevos ‘delitos dobles’, toda vez que impedían que sea la justicia ordinaria la que tome parte. Esta última era vista como la jurisdicción natural, ya que estaba regulada por el mismo código que tipificaba el delito en cuestión.

Más allá de que los nuevos códigos crearon el Consejo Superior de Guerra y Marina y se delimitaron sus modos de relación con las demás instancias internas, esta controversia viene a visibilizar la situación de indefinición del derecho militar para el cuerpo legislativo, toda vez que todavía estaban disociadas las ideas de una arquitectura jurídica propia y permanente y una jurisdicción militar anclada a mitad de camino de la condición del individuo y el tipo de delito. Esto comenzará a ser zanjado algunos años más tarde.

Pero tales debates y diferendos poseen también una diferencia notoria con la naturalidad más que convicción con que se tramitaba la punición de los ilegalismos más diversos en los espacios militares. Un repaso por los números del *Semanario Militar* de 1897 y 1898 nos lleva a contemplar la llaneza y cotidianeidad de la absorción militar de los delitos ordinarios. Eran tribunales militares los que en esos años absolvieron al alférez Gualberto Castillo y al sargento Jorge Pintos del delito de malversación (*Semanario Militar* [SM], 16 de enero de 1897, p. 359), o a los cornetas del 7mo de Caballería Ignacio Gómez e Higinio Cardoso, tras ser acusados de hurto (SM, 16 de enero de 1897, p. 359); los que condenaron a presidio por tiempo indeterminado a José Gatica por homicidio alevoso, a quince de prisión a José Mensagel, del 1er batallón del 10 de infantería por homicidio simple (SM, 1 de febrero de 1897, p. 391), o a un año y medio a Melitón Muro por lesiones a otro soldado (SM, 1 de febrero de 1897, p. 391). También eran tribunales militares los que condenaron a seis meses de prisión a José Malla, por embriaguez (SM, 24 de abril de 1897, p. 568), o los que dictaron la pena de muerte y luego la conmutaron por la de prisión por tiempo indeterminado a Enrique Pisarello, por el asesinato de Pablo Barrenechea (SM, 8 de junio de 1897, p. 664). Lo fundamental residía en que los hechos eran cometidos por individuos particulares (en estado militar) y en espacios-circunstancias particulares (lo que define la idea de ‘acto de servicio’). Era esto lo que transformaba el delito de ‘lesiones graves’ en ‘insubordinación’ o el de ‘hurto’ en

‘conducta deshonesta’, convocando inmediatamente a unos actores, etapas y rituales singulares y diferentes a los de la justicia ordinaria, a fin de replicar de todas maneras su cometido (determinar inocencia o culpabilidad y proponer la pena correspondiente).

La codificación de la justicia militar en el derecho positivo consolidó así desde sus inicios, aunque con sus modalidades enunciativas propias, las antiguas prerrogativas del periodo monárquico sobre jurisdicciones especiales. Claro que si en la monarquía tal situación encuadraba en la existencia de privilegios en una sociedad estamental en la cual la actividad social concreta de cada grupo determinaba exenciones y franquicias jurídicas y económicas, la idea fuerza en este caso (esbozada por el diputado Álvarez en 1894, así como por Pellegrini en 1898 y Bustillo de allí en adelante), radicaba en la comprensión de un juego suma cero entre los derechos y garantías individuales y los de la sociedad respecto del grupo de individuos que tiene por objetivo defenderla. De privilegiar los primeros, se ganaría una litigiosidad densa y abstrusa, incompatible con la necesaria parquedad y carácter resolutorio de las sanciones militares. Optar por lo segundo era encuadrar a los individuos en estado militar o en actos de servicio en un régimen especial, débilmente preparado para ‘hacer justicia’ pero en contrapartida y por ello mismo, pertrechado de la severidad suficiente como para desalentar cualquier estímulo derivado del hecho de disponer de armamento y mando.

Una particular rigurosidad en el tratamiento judicial de los cuadros militares se comprendía así desde el trasfondo de una defensa del campo civil. Al intentar paralelizar el encuadramiento jurídico del personal militar con el no militar, otorgándole un mismo tratamiento, se correría el riesgo de anular la necesaria diferencia normativa y de procedimiento jurídico para quienes tienen bajo su cuidado el fundamento de un poder de hecho, las armas.

Este argumento resultaría en una suerte de ‘fuero invertido’ si no fuera por el siguiente detalle: quienes exponían esta diferencia frontalmente, fundamentando el ‘desnudamiento de derechos’ de los militares en la singularidad de su situación, hacían de su tratamiento jurídico un coto cerrado a los mismos cuadros, debido precisamente a que eran estos y nadie más quienes estaban naturalmente equipados con las facultades comprensivas para poder evaluar las faltas y los delitos en estado militar y en actos de servicio.

¿Cuáles son las causas que, de cuatro sobre cinco, conducen a los militares a la justicia? Aquellas mismas que raramente dejarían, aunque por error, de interesar en su favor a un tribunal ordinario: un momento de olvido o de debilidad, algunas palabras escapadas en la efervescencia de un primer movimiento, el resentimiento de una injuria bruscamente manifestada, el pesar del abandono de la vida civil o del hogar paterno.

[...]

Llevado el militar culpable ante los tribunales ordinarios, aparecería menor culpable de lo que lo es en realidad; sería juzgado por hombres para quienes la importancia de la disciplina es una idea teórica, una concepción del espíritu más bien que un sentimiento vivo y en acción; sería juzgado por hombres que apreciarían su conducta según la regla de la vida ordinaria y sin consideración a la idea que él mismo se había hecho; y encontraría una indulgencia que no merece y que no se halla en el fondo de su propio corazón. (DSCD, 1894, T. III, p. 417)

En estos términos justificaba la jurisdicción militar uno de los auspicientes de los códigos militares en la Cámara de Diputados en 1894. Resulta muy importante por varios motivos. La forma de vida específica y la necesaria expulsión de una autoindulgencia, la disciplina como un sentimiento vivo y en acción, etc. (rasgos valorados originalmente en el combate y cuyo traslado razonado y metódico a los cuarteles y barracones en Europa se intentará a lo largo de los siglos XVIII y XIX) son utilizados aquí para visibilizar la diferencia con aquellos que entienden a la disciplina como una *idea teórica*. Si bien el argumento en este pasaje se dirigía a identificar la particularidad de las faltas militares (expresión inapropiada al superior, demora o incumplimiento de una orden, abandono del puesto, etc.), en realidad era el campo general de los delitos el que quedaba afectado por estas consideraciones, siendo reformado en su duplicación con nuevas tipificaciones, atenuantes y agravantes. El asesinato del soldado Villalba el 15 de septiembre de 1896 debido a castigos recibidos por varios soldados que seguían una orden del Tte. Rivas (SM, 16 de agosto de 1897, pp. 794-796), o el del Tte. Cnel. Carlos Mayo a manos del sargento Pablo Funes, el 10 de mayo de 1900, debido a más de 15 estocadas con el machete de un máuser (Revista Militar [RM], 1900, agosto, pp. 380-383), fueron, como cualquier otro delito cometido en una dependencia militar, materia de su jurisdicción y de su prisma intelectual singular. Los tribunales militares consideraron como atenuante en el primer caso una insubordinación previa del soldado, y como agravante en el segundo, el hecho de que el crimen se haya cometido contra un superior.

Quizá uno de los efectos más importantes de los Códigos Militares de 1894 fue el de sancionar, por medio del derecho positivo, la ya existente jurisdicción de excepción con la que se convivía anteriormente debido al funcionamiento en paralelo del Código Penal y las ordenanzas españolas, aunque por la vía de una duplicación de los delitos y las penas. Un juego de espejos y no el procedimiento del rescate fundamentaba ahora la excepcionalidad.

Ahora bien, en relación a esa organización por mosaicos que era la justicia militar a partir de la sanción de sus tres códigos en 1894, el trabajo de Bustillo cuatro años más tarde tiene la “compacta transparencia del orden codificador”, tal la frase de Aldo Schiavone (2009, p. 21) sobre la sistematización de Ulpiano. En el proyecto aprobado en 1898 se asume por primera vez una estructura escalonada que contenía infinidad de reenvíos entre las partes de organización y competencia de los

tribunales militares, los procedimientos y la penalidad. De inspiración también española, la sanción del ‘Código Bustillo’ ese año, vino a consolidar el edificio jurídico de excepción, dotando de mayores instrumentos a las jerarquías para la administración de justicia. Los cambios fundamentales fueron la anulación de los Consejos de Disciplina y el traspaso de su capacidad punitiva a los agentes ordinarios de mando, la creación de Consejos de Guerra permanentes con la modalidad de jurado para el tratamiento de los hechos, y la disposición del recurso de casación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina (CSGM) como única vía de revisión de la acción judicial. Esto último era de capital importancia, pues al definir que se podía recurrir al Tribunal Supremo únicamente para revisar la justeza de los procedimientos legales seguidos, y no para repasar la valoración dada a los hechos, se excluía la posibilidad de apelación en el derecho militar. Procedimentalmente, tenía poca o ninguna relación con la justicia ordinaria.

El conjunto de estas disposiciones y los principios en los que se apoyaban, permiten considerar una nueva fórmula en relación a las dos presentes en los debates de 1894, condensada en el siguiente gráfico (tabla 2).

Tabla 2

Sobre la jurisdicción militar en el Proyecto de Bustillo, 1898

A favor	A favor
Tribunales Militares Permanentes	Jurisdicción militar para delitos comunes

Fuente: elaboración propia con base en datos de Bustillo (1898).

A partir de ahora quedaba explícitamente dispuesta la jurisdicción militar para cualquier delito, si el hecho ocurriese en alguna dependencia o territorio militar (cuarteles, pero también campamentos, fortines, arsenales, hospitales, teatro de operaciones) o si el militar que lo cometiese estuviera fuera de ellos, aunque en acto de servicio.⁴ El presupuesto en el que se apoyaban estos juicios y que a la vez orientaba todo el proyecto codificador era algo más que la organización técnico-burocrática del ejército. Era la plena convicción de un espacio relacional singular en los ejércitos modernos, el de una férrea estructura de mandos configuradora de una *pieza* o *máquina* de acción. La condición de posibilidad del enunciado ‘juzga quien

⁴ Para indagar en el Código de 1898 sobre estos puntos, ver los artículos 119 inc. 2 y 127.

manda' reforzaba ese mismo campo organizacional, al incorporar sobre la autoridad militar (cuyo status ya pretendía estar garantizado por una experticia técnica y un dominio de sí mismo) valores de ecuanimidad y ponderación.

La autosugestión del carácter exclusivo y excluyente de esta red de vínculos respecto a cualquier otra existente en la sociedad, era el trasfondo más que profesional o burocrático, directamente micro-ambiental que pasó a teñir buena parte de las percepciones de los cuadros militares, que veían coherencia en un aparato jurídico que atiende no a las peripecias singulares de una profesión e inclusive de un oficio, sino a los grados de corrección de unas formas de conducirse ante propios pero también ante extraños. Sobre esta antropologización del derecho militar se jugará en lo sucesivo el debate sobre la pertinencia o no de un aparato jurídico de excepción.

IV. EDIFICIO JURÍDICO DE EXCEPCIÓN

La IV edición de 1927 del Código Bustillo, aun incluía una adenda de su autor fechada en 1907, rica en detalles para individualizar las distancias entre los principios en los que se apoyaba y los debates de 1894, así como los códigos sancionados ese año.

La fuerza armada, creada para defender el derecho y el interés colectivo, con sacrificio del derecho y del interés personal, no podría llenar su elevado fin si no estuviera constituida bajo un régimen de gobierno bastante severo, para poder imponer ese sacrificio en todos los momentos y en todas las circunstancias; y ese régimen, que permite detener las iniciativas individuales y encadenar todas las voluntades al pensamiento y a la voluntad del que manda, no armoniza con el régimen político de Estado, que subordina el gobierno a la voluntad general y que llama todos los esfuerzos y todas las iniciativas a la dirección de los intereses comunes.

El ejército y Armada, pues, como institución que la necesidad mantienen, no encuadra bien en la Constitución, y las leyes que regulan sus servicios deben tender, principalmente, a asegurar la acción eficaz de su gobierno, rígido y personal, porque el respeto y acatamiento a ese Gobierno constituyen la subordinación y la disciplina (...).

La garantía de derechos individuales, la satisfacción misma de las exigencias morales en el orden social, no pueden ni deben entrar sino como propósito secundario en la Ley Militar. (Bustillo, 1927, p. XIII)

Quizá no exista otro pasaje en estos años que justifique de modo tan rotundo y directo la diferencia entre una concepción del derecho como procedimiento legal para la consecución de justicia, y otra en la que se lo entiende como un medio para asegurar la disciplina y el gobierno de un grupo particular. La justicia como función de mando fue la modalidad mayormente extendida de comprensión del derecho militar a principios de siglo, aunque existieron variantes importantes entre los mismos cuadros. Este pasaje había sido el punto de referencia negativo para la comisión de la Cámara de Diputados que redactó a fines de 1913 un nuevo proyecto de Código de Justicia Militar (asesorados entre otros por los integrantes del CSGM), pero también para su segunda versión de 1917, presentado por el Gral. Aguirre, e incluso para las propuestas del Tte. Cnel. Márquez en 1924 y del Auditor de Guerra Risso Domínguez en 1927. Salvando este último caso, las diferencias estaban en el grado de fidelidad con que se debía duplicar la justicia ordinaria, más no en el principio de su duplicación.

Respecto a estas variantes, el Código Bustillo representa el polo de menor fidelidad y similitud entre el derecho ordinario y el derecho militar. No solamente los principios que lo organizan no resultan análogos, tampoco lo son los individuos involucrados, los procedimientos y los tiempos. Uno de los pocos rasgos de similitud entre ambas arquitecturas, el hecho de que la defensa pueda ser tomada por profesionales no militares, no tuvo una vida prolongada. Si la versión aprobada en 1898 del Código disponía en el art. 106 la indistinción de civiles o militares para ejercer la defensa de los militares procesados, esto fue modificado en 1906, en el marco de los muchos ajustes que se realizaron en el periodo inmediatamente posterior al intento revolucionario del año anterior. Y aunque en 1912 se presentó un proyecto para reestablecer el ingreso de personal civil como actor de importancia en los juicios, no llegó a tener tratamiento (DSCD, 1912, T. IV, pp. 510-511).

Esta situación permite introducir una primera nota respecto a la importancia de factores más bien provincianos para comprender algunos episodios de la configuración del derecho militar en las primeras décadas del siglo XX en Argentina. Mientras que Alemania modificaba su código de justicia militar, promoviendo una fuerte asimilación a la justicia ordinaria al introducir mayores garantías procesales, y en Francia el descrédito de las *castas militares* luego del caso Dreyfus condenaba al silencio a los partidarios de las jurisdicciones especiales, en Argentina la tendencia general hacia la situación de excepción -al menos hasta el final de la tercera década- será una de las notas más particulares del ethos militar de gobierno en formación.⁵

⁵ Sobre esa tendencia, véanse las opiniones expresadas por Bustillo (1914, pp. 7-10), y por Risso Domínguez (1927, p. 71) con respecto a los cambios en el derecho alemán en el marco de la primera guerra mundial. En el plano del derecho militar, los casos alemán y francés eran recuperados por las propuestas más bien marginales.

Los materiales de Bustillo y Teobaldi a partir de 1914 profundizarán más aún esta concepción, en buena medida debido a la propuesta alternativa existente en el Congreso desde finales del año anterior.⁶ La tesis fundamental es que “la justicia militar que atiende principalmente a la disciplina es tan solo una función de mando y que ella no puede tener los atributos de la justicia orgánica” (Bustillo, 1914, pp. 11-12). Sin embargo, Teobaldi irá más lejos e incursionará en unos argumentos que serán prioritarios para el pensamiento militar de la década posterior. Si bien y al igual que Bustillo y otros cuadros, no alcanzaba a distinguir ningún vínculo entre la justicia ordinaria y la militar, proponiendo que “[n]o es lo mismo ejercer ‘funciones judiciales’ que cumplir y hacer cumplir con justicia los reglamentos y ordenanzas que dicte el Congreso para reglar el gobierno del Ejército” (Teobaldi, citado en RM, septiembre de 1914, p. 13), lo fundamental era que, debido a ello, la noción de Código Militar, “ha provocado la confusión, al haber querido imitar la organización y las leyes judiciales” (Teobaldi, citado en RM, septiembre de 1914, p. 13). De esta manera, comenzaba a construirse otro camino de sustentación de la excepción, ya no la lucha por el valor semántico singular de la justicia en el campo militar, sino directamente el abandono de la lucha y el encuadramiento del derecho militar en el campo disciplinario-burocrático interno.

Esta radicalización debe comprenderse también en el marco de las coordenadas en las que se cifran los debates de aquí en adelante. Con la irrupción de la Gran Guerra y, más aún, su duración, la presencia del socialismo en el Congreso, el anarquismo y las organizaciones obreras en las calles y la adjudicación correspondiente de posiciones (pacifismo, cosmopolitismo, nacionalismo, militarismo, antimilitarismo), se marcarán algunas polarizaciones. Desde mediados de la segunda década, en lo fundamental debido a la presencia de los diputados socialistas en las controversias sobre el código, las posiciones se cubrieron de una densa pátina ideológica. Bustillo ubicaba así a los proyectos de reforma de 1913 y de 1917 como los efectos de una visión socialista sobre el tema, argumentando que el punto de llegada no era otro que el de la supresión absoluta de la jurisdicción militar. Y si bien tanto Palacios como del Tomasso eran partidarios de la subsunción de la justicia militar en la justicia ordinaria (a excepción de los tiempos de guerra), sus respectivas propuestas de reforma resultaban mucho más transigentes y se limitaban a diagramar la primera como una suerte de copia de mayor fidelidad de segunda (en comparación al Código Bustillo).

⁶ De la interpelación al ministro de Guerra por el estado de higiene en los cuarteles, el Código de Justicia Militar y el ‘caso Enríquez’, la cámara de Diputados resolvió el nombramiento de una comisión para elaborar y presentar un nuevo proyecto de Código de Justicia Militar. El Ministro de Guerra no solamente estaba de acuerdo con la reforma, sino que se ofrecía a participar. La presentación del proyecto fue en diciembre de 1913. Las principales novedades eran: a) la incorporación de abogados para los Consejos de Guerra, tanto de tropa como de oficiales; b) la independencia de los magistrados de la justicia militar (con criterios de selección estables e independientes del poder ejecutivo); c) libre elección del defensor por parte de los militares procesados; y d) posibilidad de recurso de apelación (Gonnet et al., 1914, pp. XIX-XXXVI).

En este marco, en lo que respecta a los proyectos en los que estuvieron involucrados cuadros militares, entre 1917 y 1926, las posiciones se ubicarán entre dos alternativas. Una que sostendrá un isomorfismo entre la justicia ordinaria y la militar (y aquí están los proyectos del Gral. Aguirre de 1917 y el del Tte. Cnel. Márquez de 1924) y otra que persistirá en su negación (los trabajos que ya he comentado de Bustillo y Teobaldi). En cuanto a los primeros, en 1917 el Gral. Aguirre, ex Ministro de Guerra y diputado, junto a otros dos integrantes de la Cámara habían presentado un nuevo proyecto de Código Militar como resultado de un trabajo con los materiales de 1913 y 1914 nunca tratados en el Congreso. En efecto, tanto el proyecto de 1913, como el que surgió en parte como respuesta al año siguiente, no habían tenido tratamiento parlamentario y una nueva comisión (formada por tres diputados, uno de los cuales había sido ministro de guerra) trabajó con esos materiales entre 1916 y 1917. Los tres casos asumían cierta distancia respecto del “Código Bustillo” en tanto este estaba “fundad[o] en una teoría que actualmente carece de valor: la teoría que consiste en suponer que la justicia militar no encuadra dentro de la constitución ni emana de ella, sino que es una simple delegación de mando” (DSCD, 1917, T. III, p. 630). Los diferendos, reitero, no estaban dados respecto a la pertinencia o no de la jurisdicción militar, sino en el grado en el que esta debía asimilarse en su organización interna y funcionamiento, al fuero común.

Aguirre no discutía (ningún militar lo hacía) la jurisdicción militar, sino que quería tan solo corregir defectos que habían surgido a su parecer de las modificaciones de 1906. A partir de allí, más precisamente de las restricciones a la defensa y la exclusión de letrados civiles, la morosidad y la litigiosidad interna no habían hecho sino aumentar.⁷ Por ello proponía la supresión en los Consejos de Guerra de un vocal militar y su sustitución por un abogado, la evaluación de los jueces de instrucción (militares) a fin de determinar su idoneidad “cuya carencia se nota en la mayoría de los sumarios”, la incorporación del recurso de apelación y otros procedimientos que aumentaban el margen de defensa en juicio, la limitación de la facultad disciplinaria de los cuadros superiores y -algo muy interesante- criterios de “individualización de la pena”. Esto refería a un tratamiento exhaustivo de los atenuantes y agravantes (incorporando el grado militar, las circunstancias del hecho, la presencia o no de conscriptos, la comisión de servicio realizada, etc.) de modo tal de ampliar considerablemente los matices punitivos. A pesar de lo anterior, Aguirre (a diferencia de los diputados civiles) persistía en la no supresión de la pena de muerte en tiempo de paz para algunos delitos militares. Consideraba que esta era

⁷ De hecho, el Gral. Aguirre congrega para esta afirmación las posiciones de los Consejos de Guerra Permanentes e incluso del propio CSGM quienes, afirma, desde 1907 solicitaban infructuosamente al ministerio una reforma del derecho militar. Fueron integrantes del CSGM los que colaboraron con el proyecto de 1913 y quienes fueron además confrontados por Bustillo en su publicación del año siguiente. Respecto del programa de reformas que presentado por el Gral. Aguirre, parece haber reunido y asociado en su defensa algunos de los cuadros militares superiores de renombre (Fraga, Winter, Garmendia, García, Ricchieri, Grimau, Montes de Oca, Uriburu y Dellepiane).

una prerrogativa de la justicia militar que debía sostener en tiempos de paz para poder disponer de un hábito ya formado en los tiempos excepcionales de guerra. “[E]s imposible esperar algo en su improvisación” (DSCD, 1917, T. III, p. 425).

El segundo proyecto que en este periodo apoya un isomorfismo entre derecho militar y derecho ordinario es el del Tte. Cnel. Márquez, de 1924. A pesar de sostener una nítida separación entre la justicia militar y el sistema judicial ordinario, el proyecto buscaba moldear la primera a partir de su separación de relaciones de dependencia de mando de tropas, así como la inclusión de garantías y defensa en juicio. Por estos y otros matices ha sido el caso más puro de una duplicación del poder judicial-estatal. Disponía un sesgo de ponderaciones que parecían permitir su escurrimiento de las críticas conocidas. Es que, si por un lado profundizaba en el camino de la jurisdicción propia ya ampliamente asumidas por esos años, a la vez introducía las prerrogativas de las garantías constitucionales al interior del derecho militar. La Ley Militar, “es como debe ser, igual a todas las leyes (...) deja en libertad al juez para producir un fallo en nombre de la Ley” (Márquez, 1924, p. XIX). Junto a todo esto y a diferencia del programa del Gral. Aguirre, se proponía la supresión absoluta de la pena de muerte, aunque junto al aumento general de las demás penas, “a fin de refrenar el delito y afirmar la disciplina” (Márquez, 1924, p. XXI). El blanco de punibilidad del derecho militar, a su juicio, no debía ser otro que la vida, y no su supresión.

(...) si un subalterno, en un momento de fatal ofuscación mental, hiere o mata a un superior, no se le debe aplicar la Ley del Tali6n; pero s3 se debe reprimir con una pena tan severa como el presidio perpetuo establecido por este C6digo para ejemplo moralizador y en cuya pena y a despecho de los principios contempor3neos de legislaci6n universal, el autor considera de mayor severidad que la muerte misma, porque es *morte civile*, y si propone su legislaci6n, es para satisfacer ego3smos sociales que desean suprimir el tremendo espect3culo de la muerte en fr3o. (Márquez, 1924, p. XXI)

En cualquier caso, si este proyecto caminaba hacia el olvido, no era precisamente por este paradójal pedido de nulidad de la pena de muerte en tiempo de paz. Ni siquiera por el principio opuesto a los postulados de base sostenidos hasta ese momento, respecto a la necesidad de una independencia de los tribunales militares de la cadena de mando. Sucede que en los días en los que estas líneas eran escritas, estaba tomando forma una nueva concepción del edificio jurídico militar. Lo que se estaba poniendo en duda, ya adelantado por Bustillo elípticamente y por Teobaldi de modo directo en la década anterior, era su comprensión como mecanismo de *administración de justicia*, elaborando en su lugar la idea de una mera *jurisdicción administrativo-disciplinaria*. Con esto se otorgaba un nuevo estatus al sistema de tipificación de faltas y delitos militares, así como a la distribución de sus penas, que pretendía evitar las controversias respecto a su relación con el sistema jurídico ordinario. Abásolo llega a señalar que el cambio en la denominación del

proyecto presentado a mediados de 1926 en el Congreso, de “Código de Justicia Militar” a “Ley de disciplina militar”, estaba dado a fin de “señalar la peculiaridad y autonomía de lo jurídico” (Abásolo, 2002, p. 499). La propuesta del Gral. de Brigada (Asimilado) Risso Domínguez corrige los términos del terreno en el que se columpiaban los proyectos hasta aquí, disolviendo el debate sobre el isomorfismo entre derecho militar y derecho común, al negar así los términos de comparación.

Las dos piezas elaboradas por el Auditor de Guerra en 1927, *Justicia Militar. El presidente de la nación y los Tribunales militares* (Argentina, Auditoría General de Guerra y Marina, 1927) y *Ley de disciplina militar. Información sobre el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo al H. Congreso* (Risso Domínguez, 1927), están destinadas a apoyar conceptualmente y con antecedentes este desplazamiento en las concepciones. En sus páginas, la legislación militar asume una configuración explícitamente moldeada a partir del Derecho Administrativo interno antes que un dominio del campo judicial con sus actores y procesos peculiares. Se comprende que el proyecto de reformas del Gral. Aguirre o del Tte. Cnel. Márquez, el de los diputados en 1913 y el contraproyecto del año siguiente, no tenían chances en este contexto. Buena parte de los cuadros militares superiores, con el Gral. Justo a la cabeza, caminaban hacia otros recursos de sustentación de la excepcionalidad jurídica, que se alejaban de aquellos planteados en el proyecto del Tte. Cnel. Márquez e inclusive del Bustillo del 1898, previo a su radicalización.⁸

Existen dos elementos de este proyecto particularmente relevantes para estas páginas. En primer lugar, el papel que juegan las voces y actores militares en él y por otro, el movimiento de adecuación al derecho administrativo de los procedimientos judiciales militares como modo de separación de la justicia ordinaria. Con respecto al primer punto, resulta muy interesante detenerse en la serie de acciones que la Comisión Reformadora realizó desde 1923 a los fines de recabar información para el nuevo proyecto: a) solicitud a todas las dependencias y actores del mundo judicial militar que hagan llegar a la comisión sus inquietudes y/o propuestas; b) solicitud a los agregados militares de los países europeos que participaron de la gran guerra que hagan llegar la nueva legislación en la materia

⁸ El trabajo para la elaboración del proyecto del Gral. Risso Domínguez (Asimilado) había comenzado en 1923, con la conformación de una “Comisión Reformadora” del Código y en el marco de un contexto singular. Por un lado, en 1921 se había reformado el Código Penal ordinario, y este hecho condujo a algunos cuadros militares a pensar en una necesaria readecuación del derecho militar. Ezequiel Abásolo (1997) ha reconstruido una polémica suscitada en este marco entre los operadores jurídico-militares por el intento desde el Ministerio de Guerra de revisar algunas sentencias, a fin de aplicar el principio de retroactividad de la ley penal más benigna en el ámbito militar. Un segundo elemento de contexto que contribuyó a movilizar las antiguas pretensiones de reforma había sido la intervención del Ministro de Guerra en un caso interno, “Caso Eiriz” 1921-1924, su debate en la Cámara de Diputados puede seguirse en el Diario de Sesiones (DSCD, 1926, T. IV, pp. 501-538, 630-673) y la amplificación por parte de la prensa y el partido socialista de los detalles del asunto. Para una caracterización de la obra de Risso Domínguez, ver Abásolo (2008).

desde entonces; c) solicitud de los estados mayores para que envíen los estudios previos sobre justicia militar; d) encuesta a los jueces de los tribunales militares permanentes, a los de instrucción, a los fiscales y a los comandos de división del ejército (Risso Domínguez, 1927, pp. 15-17). Como se ve a continuación, la encuesta buscaba la exposición de criterios y pautas a partir de un fondo de vivencias y experiencias compartidas.

1. ¿Qué facultades disciplinarias deben tener los distintos grados?, 2. ¿Cuál o cuáles castigos disciplinarios se consideran más prácticos y eficaces para aplicar a suboficiales y tropa?, 3. ¿Cuál o cuáles castigos disciplinarios se consideran más prácticos y eficaces para aplicar a oficiales? ¿Debe mantenerse en general el arresto? ¿No sería conveniente reemplazarlo por la amonestación, clasificada en diversos grados de gravedad o por la pérdida de puestos en el escalafón o por el retardo en la consideración para el ascenso?, 4. ¿Qué modificaciones convendría introducir en lo referente a desertión, negligencia, desobediencia, insubordinación y venta, empeño etc. de efectos militares? (Risso Domínguez, 1927, p. 17)

No era la versación del Código por parte de los cuadros militares en función judicial, ni mucho menos las formas de comprensión de su enganche respecto a los códigos Civil y Penal, lo que las encuestas buscaban visibilizar. Se buscaba conocer la ponderación que se hacía sobre las facultades punitivas y la tipología correctiva, según el diagnóstico de los operadores materiales del derecho militar. El criterio para la evaluación y posible reformulación de un castigo estaba dado por el efecto que producía en el mejoramiento de la disciplina, antes que por cualquier consideración que contemple lo pautado en los códigos civiles.

Junto a la encuesta se realizaron reuniones con los comandos divisionales y de las regiones navales, así como con los auditores y jueces de instrucción “a fin de escuchar opiniones sobre las reformas en la justicia militar, en forma de una conversación que permitiera exponerlas con mayor amplitud que la que permitía la información escrita” (Risso Domínguez, 1927, p. 17).

Las opiniones y sugerencias emergían así en buena medida del mundo de las prácticas y de los sentidos inherentes a ella en el espesor de la litigiosidad militar ordinaria, es decir, del mundo de la vida militar. Cuando Risso Domínguez se detenga en la fundamentación de la propuesta general o cuando el Gral. Justo la defienda en el Congreso en el segundo semestre de 1926, las apelaciones al carácter estructural de ese mundo serán los supuestos incommovibles. De aquí Bustillo más de un cuarto de siglo atrás había recortado por primera vez un aparato jurisdiccional de excepción, y ahora desde el mismo lugar, aunque de modo explícito, se fundamentaba el sutil cambio de matiz (aunque de grandes efectos) entre *Justicia Militar* y una *Jurisdicción Disciplinaria Militar*. Todos los actores convocados a prestar sus ideas y comentar sus experiencias, eran militares. En ese sentido cobra especial relevancia la afirmación del autor de que “[a]lejándonos de consideraciones

puramente doctrinarias, hemos creído conveniente encarar los problemas relativos a nuestro régimen disciplinario militar con un sentido eminentemente práctico” (Risso Domínguez, 1927, p. 31). Por todo esto y aunque la pieza disponía de un estudio realmente exhaustivo de legislación comparada respecto al derecho militar, este no funcionaba sino como apoyatura para una forma de inteligibilidad del modo y tipo de conductas punibles, originada en el espacio preciso de las relaciones militares locales. Era otra área del derecho y no precisamente el derecho militar, el que asumía un papel preponderante en este caso. Y este es el segundo punto de importancia de este proyecto.

Los trabajos sobre Derecho Administrativo de Otto Mayer y Enrico Presutti, y el desarrollo que Gastón Jéze hace de la teoría del servicio público de León Duguit funcionaban como balizas para señalar el nuevo espacio que debía cobijar a los procedimientos judiciales militares.⁹ Precisamente, el primer paso para Risso Domínguez consistía en comprender a la institución militar como parte de los servicios públicos que dimanaban del Estado y de los cuales es responsable. Y dado que la normativa específica de ese campo no proviene del derecho privado (civil, comercial o penal), pero tampoco del derecho constitucional (puesto que no regula procedimientos y conductas de las instancias estatales sino los principios generales de su sustentación), cabe encuadrar su regulación (la de la vida militar) como parte del derecho administrativo, haciendo de las sanciones disciplinarias algo diferente de la represión civil o penal.

(...) ellas ofrecen una diferencia sustancial, no en la gravedad de las infracciones a que se aplican ni en la índole de los medios que emplean, sino en el propósito que persiguen pues, mientras la sanción penal trata de restablecer el orden público y social perturbado por el delito, la sanción disciplinaria busca tan sólo la debida ejecución y el mejoramiento de los servicios públicos de la administración. (Risso Domínguez, 1927 p. 124)

Y por el mismo motivo, las personas sometidas a la jurisdicción disciplinaria son “todos los agentes de la administración del servicio especial del que se trate” (Risso Domínguez, 1927, p. 125).

No debe sorprender que la disciplina militar llegue a comprender como infracción a la misma ciertos hechos más bien de índole moral o relativos a la vida privada de las personas. Ella abarca todo lo que se considera necesario o conveniente para la mayor eficacia del servicio, lo que asimismo ocurre con los otros órdenes de la administración. Es el apoderamiento que el Estado hace de la persona cuya actividad se dedica al servicio público. (Risso Domínguez, 1927, p. 130-131)

⁹ El caso de Gastón Jéze quizá ameritaría una indagación ulterior, en tanto estuvo en la Argentina en varias ocasiones en la década del veinte y del treinta, y mantuvo relaciones con actores académicos y económicos (Bacolla, 2013).

No solamente la *jurisdicción administrativa militar* no tiene relación con la jurisdicción ejercida por el poder judicial, sino que incluso la denominación de 'justicia militar' solamente tendría un buen empleo a condición de que pueda 'conocer y decidir acerca de los derechos de los militares', cuando en realidad su competencia es juzgar el buen cumplimiento de deberes (en sentido estricto, el *servicio*).

Ahora bien, en algún momento Risso Domínguez se ve impelido a detectar una diferencia que cruza la vida civil y la vida militar a fin de que el criterio de la singularidad anclado en el derecho administrativo no represente una amenaza al sistema jurídico ordinario, al dejar dispuestas tantas jurisdicciones de excepción como profesiones existan.

Si a estos [otros funcionarios y empleados públicos] hubiera de aplicarse el mismo criterio que se trata de implantar con respecto a los militares -lo que sería lógico admitir desde que unos y otros se hallan en idéntica situación- la jurisdicción común se desmembraría en un cierto número de jurisdicciones especiales, fundadas sobre normas y conceptos distintos, todo lo cual sería tan contrario a la unidad de principios que deben regir las relaciones de la vida civil (...).

La moral más severa y circumscripita que concierne a determinadas clases o grupos de personas, como son las que han contraído especiales obligaciones en razón de su condición profesional, no excluye ni altera en lo más mínimo la moral general, sino que se agrega a ella, dando origen a un orden distinto de relaciones jurídicas, que para hacerse efectivo requiere también sus órganos propios y adecuados. Las jurisdicciones especiales -entre ellas la jurisdicción militar- deben ser, en consecuencia, completamente separadas e independientes de la jurisdicción ordinaria, limitándose a la represión de infracciones de carácter también especial. (Risso Domínguez 1927, p. 245)

Muy posiblemente poco o nada de esto era conocido por aquella Cámara de Diputados que asistió a la interpelación que el socialismo promovió contra el Gral. Justo en 1926 (en su función de Ministro de Guerra), quien respondía a unas críticas desfasadas al derecho militar ya que aún buscaban ajustar cuentas con el programa de Bustillo de 1898. A todo ello, Justo respondía que "la jurisdicción disciplinaria militar es una de esas jurisdicciones administrativas que no rigen al ciudadano sino al militar, y, por lo tanto, se halla sometida a los mismos principios fundamentales administrativos" (Gral. Justo, citado en DSCD, 1926, T. IV, p. 638). Las críticas al Código Bustillo eran devueltas con un vasto ejercicio interno de superación.

Risso Domínguez fue probablemente el único jurista de su tiempo en plantearse la reformulación radical del problema jurisdiccional militar de modo tal de darle una solución definitiva. Que también este proyecto haya quedado sin sanción por parte de las Cámaras o que el personal político no se haya detenido en su estudio es algo de importancia relativa para precisar los lugares en los que se

afirmaban los cuadros militares para defender una jurisdicción de excepción. La idea de un aparato jurídico propio y específico estaba ya cómodamente instalada en lo familiar del ethos militar de gobierno, y en los proyectos del diputado Repetto de 1926 o del diputado Giuffra y en un grupo de radicales de 1929 para anular la jurisdicción militar, sencillamente fueron considerados como producciones exóticas o el efecto de un antimilitarismo precariamente camuflado. En cualquier caso, ya no se destinaron esfuerzos y páginas que -como antaño- al mismo tiempo que buscaban refutarlos, les otorgaban la dignidad del interlocutor válido.

V. CONCLUSIONES

Sobre el Código Bustillo, que funcionó con acción efectiva y legal en todo el territorio durante muchos años, se dieron múltiples cuestionamientos, tanto internos como externos. Con respecto a la primera vía, me refiero a todos los movimientos y desplazamientos en las concepciones de los propios cuadros militares (varios de los cuales he intentado rastrear en este escrito). En cuanto a la vía externa, asunto al que no me he dedicado aquí, señalo nada más que en este periodo los juzgados federales no dejaron de intervenir en causas militares promoviendo criterios y principios muy diferentes a los recorridos en estas páginas. Aunque también debe decirse que todos los casos que llegaban a la Corte Suprema de Justicia eran casi invariablemente devueltos a su *jurisdicción natural* (es decir, militar). Queda por ver si esto puede decirnos algo de la presencia sólida de un ethos militar también en los operadores más altos del poder judicial, en los términos que presenté este concepto en la introducción.

En cualquier caso, deseo cerrar estas líneas volviendo sobre dos peculiaridades. En primer lugar, la novedad del juego de espejos en los Códigos de 1894, así como del Código Bustillo y los sucesivos proyectos de justicia militar, está en que dirimen la condición de juridicidad de un organismo y no de individuos. En segundo lugar, la perdurabilidad de una jurisdicción de excepción no significó un acuerdo entre los propios cuadros respecto a una buena parte de sus rasgos más notorios. Es así que, y en lo fundamental en la segunda y la tercera década, emergerán proyectos distantes entre sí pero bajo el trasfondo de una distancia pretendida del *Código*. El punto de conexión entre todos ellos, lo reitero, reside en una misma forma de problematizar la excepcionalidad. Se aspira al gobierno de una *pieza*, un *organismo*, no al gobierno de los individuos individualmente considerados. En este sentido, el sistema de garantías procesales característico del sistema judicial ordinario representó en todo momento un punto de tensión, hasta su hipotética resolución con Risso Domínguez.

Ahora bien, esta mutua exclusión en el *mainstream* del pensamiento jurídico militar entre la garantía de derechos individuales y el fortalecimiento del ejercicio del mando contribuyó fuertemente a que el proceso de confirmación legal del Estado como actor monopólico en el ejercicio de la violencia legítima a inicios del siglo XX, se diera en paralelo a un proceso de construcción de excepcionalidad jurídica. Más se dotaba al Estado de instrumentos de regulación o represión de determinadas conductas públicas, mayor era el peso de aquellas reflexiones que levantaban murallas entre el sistema jurídico ordinario y el militar, precisamente el subsistema jurídico que debía atender con exclusividad a los operadores materiales de las intervenciones públicas.

No parece del todo correcto asociar la presencia de esta singularidad jurídica a la existencia longeva de un pensamiento militar estamental en el marco de una sociedad jurídicamente determinada de iguales. Si bien existían fuertes espacios de diferenciación y distinción *qua* grupo social (como los *Códigos de Honor*, por caso, que regulaban un mínimo de honorabilidad pública que no debía perforarse) no parece ser este un problema de castas. Si se consideran, en la trayectoria de un ethos militar de gobierno en formación, los principios y sus formas de validación, los lugares de preocupación y sus formas de defensa, podrá percibirse que antes que un problema de fueros lo que subtiende a todo el periodo es el interés por pergeñar un esquema de autosustentación gubernamental, es decir, de crear el piso de principios y procedimientos con el cual el ejército ha de gobernarse jurídicamente a sí mismo. El lugar de las evidencias para esto es más la hermenéutica de una forma de vida propia y específica que la recepción de doctrinas o proyectos de otras tierras (aunque estos últimos operaran de manera estratégica para reforzar las primeras). Si algo puede precisarse en todo esto es que el largo sendero en la reflexión de los propios cuadros sobre el gobierno de sí mismos, tiene en la consolidación de un edificio jurídico de excepción, una de sus postas más significativas.

VI. FUENTES PRIMARIAS

- Argentina, Auditoría General de Guerra y Marina (1927). *Justicia Militar. El presidente de la nación y los tribunales militares*. Escuela Tipográfica del colegio “León XIII”.
- Bustillo, J. (1898). *Código de Justicia Militar para el Ejército y la Armada*. Compañía de Billetes de Banco.
- Bustillo, J. (1914). *El código de Justicia Militar ante la Cámara de Diputados*. Editorial De Palma.
- Bustillo, J. (1927). *Código de Justicia Militar para el Ejército y la Armada*. Imprenta La Harlem.
- Colón de Larriátegui, F. (1788). *Los Juzgados Militares en España y sus Indias T. I*. Por la viuda de Ibarra, Hijos y Compañía. <http://hdl.handle.net/10272/49>
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados [DSCD]*. Hemeroteca del Congreso de la Nación. Años: T. III, 1894, T. IV, 1912, T. III, 1917 y T. IV, 1926.
- Gonnet, M. B. et al. (1914). *Justicia Militar Argentina. Proyecto de Código*. Talleres Gráficos de L. J. Rosso y Cía.
- Márquez, D. (1924). *Código de Justicia Militar. Proyecto de reformas*. Talleres Gráficos del Boletín Oficial.
- Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos (1768)*. Antonio Marín, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra.
- Revista Militar [RM]*. Años: agosto de 1900 y septiembre de 1914. Colección: Biblioteca Nacional Militar.
- Risso Domínguez, C. (1927). *Ley de disciplina militar. Información sobre el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo al H. Congreso*. Taller Gráfico de Luis Bernard.
- Semanario Militar [SM]* (1897). 16 de enero, (23), 1 de febrero, (25), 24 de abril, (36), 8 de junio, (42) y 16 de agosto, (51). Colección: Biblioteca Nacional Militar.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abásolo, E. (1997). ¿Integración jurídica o autonomía militar? Los operadores jurídico-castrenses y la sanción del código penal ordinario (ley 11179) durante la primera presidencia de Hipólito Yrigoyen. *Prudentia Iuris [en línea]*, 43, 97-110. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2653>
- Abásolo, E. (2002). *El derecho Penal Militar en la historia argentina*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. <http://hdl.handle.net/11086/11390>
- Abásolo, E. (2008). Caracterización de los juristas argentinos en la primera mitad del siglo XX. La obra de Carlos Risso Domínguez y la validación de un modo de análisis. *Revista de Historia del Derecho*, (36), 455-465.
- Amossy, R. (2001). Ethos at the Crossroads of disciplines: Rhetoric, Pragmatics, Sociology. *Poetics Today*, 22(1), 1-24.
- Andújar Castillo, F. (1996). El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio. *Revista Chronica Nova*, (23), 11-31. <https://doi.org/10.30827/cn.v0i23.2103>
- Avellaneda, A. (2016). Del cálculo de las fronteras a la elaboración de un interior: diagnósticos y proyectos sobre el espacio en los cuadros militares argentinos a fines del siglo XIX. *Revista Universitaria de Historia Militar*, 5(10), 241-263. <https://ruhm.es/index.php/RUHM/article/view/200/171>
- Avellaneda, A. (2017a). El ciudadano de las barracas. Genealogía del servicio militar como problema y preocupación en los cuadros militares argentinos en la esquina de los siglos XIX y XX. *Revista Coordinadas*, 4(1), 57-86. <https://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/coordenadas/article/view/11211>
- Avellaneda, A. (2017b). Racionalidad militar e ingreso voluntario al Ejército a fines del siglo XIX. Ideas, sueños e hipótesis de una batalla perdida. *Revista de Estudios Sociales del Estado*, 3(6), 124-156. <https://doi.org/10.35305/ese.v3i6.118>
- Avellaneda, A. (2019). La primera guerra mundial y la conducta económica del Estado en el pensamiento militar en Argentina. *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, 6(1) 17-36. <https://doi.org/10.5209/IJHE>
- Bacolla, N. (2013). La visita de Gastón Jéze a Argentina en 1923. Circulación de ideas y claves de recepción: entre las experiencias de la Tercera República y la reforma política argentina. *Cuadernos del CIESAL*, Año 10, (12), 51-72.

- Cantón, D. (1964) El Parlamento argentino en épocas de cambio 1889, 1916 y 1946. *Desarrollo Económico*, 4(13). 1-29
- Cantón, D. (1971). *La política de los militares argentinos 1900-1971*. Siglo XXI.
- Christian, J. R., et al. (2009). Training to the warrior ethos: Implications for clinicians treating military members and their families. In S. M. Freeman, B. A. Moore, & A. Freeman (Eds.), *Living and surviving in harm's way: A psychological treatment handbook for pre- and post-deployment of military personnel* (pp. 27-49). Routledge; Taylor & Francis Group.
- Coker, C. (2007). *The Warrior Ethos. Military culture and the war on terror*. Routledge.
- Codesido, L. (2012). Zacarías Segura, “salteador y montonero”. El caso “Segura”: justicia militar versus justicia civil en la segunda mitad del siglo XIX. Polémicas en la Cámara de Senadores y la prensa en junio de 1869 por los alcances del fuero militar, luego de la ejecución del ciudadano Zacarías Segura, condenado por un tribunal militar. *Cuadernos de Marte*, Año 2, (3), 223-248. <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/cuadernosdemarte/article/view/682>
- Codesido, L. (2013). Las ordenanzas militares de Carlos III en la justicia militar argentina: segunda mitad del siglo XIX. *Revista Contemporánea*, Año 3, (4), 1-24.
- Cornut, H. (2011) La influencia de la inmigración en el Ejército Argentino en la década de 1920. *Épocas, Revista de Historia*, (4), 101-132. <https://p3.usal.edu.ar/index.php/epocas/article/view/643>
- Cornut, H. (2017). Pensamiento, profesionalización militar y conflicto en el ámbito del ABC a principios del siglo XX. *PolHis.*, Año 10, (20), 127-160. <https://polhis.com.ar/index.php/polhis/article/view/270>
- Cornut, H. (2019). La evolución del pensamiento del Ejército Argentina entre 1930 y 1968, *Cuadernos de Marte*, Año 10, (16), 117-155. <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/cuadernosdemarte/article/view/4420>
- Dick, E. (2014). *La profesionalización en el Ejército Argentino (1899-1914)*. Academia Nacional de Historia.
- Domínguez Nafria, J. C. (2011). Recopilación y codificación del derecho militar en el siglo XVIII: la colección general de Ordenanzas Militares de José Antonio Portugués. En L. Martínez Peñas y M. Fernández Rodríguez (Coords.), *El*

- ejército y la Armada en el noroeste de América: Nootka y su tiempo* (pp. 211-249). Universidad del Rey Juan Carlos.
- Fasano, J. P. y Sillitti, N. (2013). La espada y la balanza. Reflexiones a partir del juzgamiento de la “revolución” de 1905. *PolHis, Revista Bibliográfica Del Programa Interuniversitario De Historia Políticas*, Año 6, (11), 82-93. http://historiapolitica.com/datos/boletin/Polhis11_FASANO.pdf
- Fazio, J. A. (2005). Reforma y disciplina. La implantación de un sistema de justicia militar en la Argentina (1894-1905) [ponencia]. X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia, Rosario, Argentina.
- Forte, R. (1999). Génesis del nacionalismo militar. Participación política y orientación ideológica de las fuerzas armadas argentinas a comienzos del siglo XX. *Signos Históricos*, 1(2), 103-13. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34400205>
- Forte, R. (2003a). *Fuerzas Armadas, Cultura política y Seguridad Interna. Origen y fortalecimiento del poder militar en Argentina (1853-1943)*. Universidad Autónoma Metropolitana; Unidad Iztapalapa; Universidad Degli Sutdi di Torino; Miguel Ángel Porrúa.
- Forte, R. (2003b). Militares, cultura política y proyecto económico en la Argentina de la primera mitad del siglo XX. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 8(1), 335-368
- Foucault, M. (2008). *La hermenéutica del sujeto*. Fondo de cultura Económica.
- Foucault, M. (2010). *El coraje de la verdad. El gobierno de sí y de los otros II*. Fondo de Cultura Económica.
- García Molina, F. (2010). *La prehistoria del poder militar en la Argentina. La profesionalización, el modelo alemán y la decadencia del régimen oligárquico*. Eudeba.
- Guembe, M. L. (2015). De la ciudadanía en armas al servicio militar obligatorio. En F. Lorenz (Comp.), *Guerras de la Historia Argentina*, pp. 249-267. Ariel.
- Gutiérrez, E. (2003). *Croquis y siluetas militares. Escenas contemporáneas de nuestros campamentos*. Emecé.
- Harari, E. F. (2013a). La aplicación del fuero militar a la población miliciana en el Río de la Plata. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (35), 461-479. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552013000100014>

- Harari, E. F. (2013b). La justicia militar y su aplicación a los cuerpos milicianos de Buenos Aires (1811-1823). *Revista de Historia del Derecho [En línea]*, (45), 177-225. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-178420130001000006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Harari, E. F. (2014). La justicia militar y los milicianos durante la primera década revolucionaria en la campaña de Buenos Aires (1810-1820), *Naveg@merica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas*, (12), 1-32. <https://revistas.um.es/navegamerica/article/view/195401>
- Harari, F. (2015). La población miliciana ante la justicia militar en Buenos Aires (1810-1823). Una comparación entre la ciudad y la campaña. *Revista de Indias*, 75(264), 489-528. <https://doi.org/10.3989/revindias.2015.016>
- León-Borja, I. S. (2005) El fuero militar en el ejército borbónico hispánico. *Cuadernos de Historia*, (15), 164-178.
- Maingueneau, D. (2013, 20 de diciembre). L'ethos: un articulateur. *CONTEXTES [En ligne]*, 13. <https://doi.org/10.4000/contextes.5772>
- Montero, A. S. (2012). Los usos del ethos. Abordajes discursivos, sociológicos y políticos. *Rétor*, 2(2), 223-242.
- Palombo, G. (1984). La justicia penal militar en el Río de la Plata (1810-1894). *Prudentia Iuris*, (12), 103-129. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/3204>
- Potash, R. (1971a). *El ejército y la política en la Argentina. T. I. 1928-1945. De Yrigoyen a Perón*. Hyspamerica.
- Potash, R. (1971b). *El ejército y la política en la Argentina. T. II. 1945-1962. De Perón a Frondizi*. Hyspamerica.
- Privitello, L. (2010). El ejército entre el cambio de siglo y 1930. Burocratización y nuevos estilos políticos. En O. Moreno (Coord.), *La Construcción de la Nación Argentina. El rol de las FF.AA.* (pp. 135-144). Ministerio de Defensa.
- Quinterno, H. (2014). *Fuego Amigo. El ejército y el poder presidencial en Argentina (1880-1912)*. Teseo.
- Rouquié, A. (1984). *El estado militar en América Latina*. Emecé.
- Rouquié, A. (1986). *Poder militar y sociedad política en la Argentina. Tomos I y II*. Hyspamerica.

- Schiavone, A. (2009). *Ius. La invención del derecho en Occidente*. Adriana Aguirre.
- Sillitti, N. G. (2014). El levantamiento armado de 1905. Estado, ejército y delito político en la Argentina a comienzos del siglo XX [tesis de maestría no publicada, Universidad de San Andrés].
- Soprano, G. (2010, septiembre). Los militares como grupo social y su inscripción en la sociedad argentina. Batallas intelectuales y políticas por la construcción de un objeto de estudio en las ciencias sociales. *ReDIU, Revista Digital del Colegio Militar de la Nación*, Año 8, (22), 1-28. <https://www.colegiomilitar.mil.ar/rediu/articulo.php?articulo=82>
- Soprano Manzo, G. F. (2016). Culturas militares na Argentina do século XIX ao início do XXI. En D. Zirker y M. Suzeley Kalil (Org.), *Militares e Democracia. Estudo sobre a identidades militar* (pp. 29-66). Universidad Estadual Paulista; Cultura Acadêmica.
- Soprano (2019) El servicio de sanidad militar en el proceso de modernización, burocratización y profesionalización del ejército argentino (1888-1938). *Salud Colectiva*, 1-18. <https://doi.org/10.18294/sc.2019.2160>
- Trim, D. J. (2003). *The Chivalric Ethos and the Development of Military Professionalism*. Brill Academic Publishers.
- Weber, M. (1979). *La ética protestante y la formación del capitalismo*. Ediciones Península.
- Zimmermann, E. (2010). En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales, 1860- 1880. En B. Bragoni y E. Míguez, (Coords.), *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional 1852-1880*. Editorial Biblos.